



INFORME SECRETARIAL: Guayabal de Siquima, 24 de agosto de dos mil veintidós (2022).- Al despacho de la señora Juez, informando que el pasado 1º de agosto del año en curso, la doctora Luz Andrea Quecano Hernández, envió al correo electrónico institucional del juzgado, demanda ejecutiva singular, en su favor y en contra de Giovanni Gutiérrez Barragán, allega título ejecutivo letra de cambio por valor de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00), endosada en procuración por la señora María Gladis Gutiérrez de Arévalo. Anexa escrito de medidas cautelares. **SÍRVASE PROVEER.**

MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA

Guayabal de Siquima, 24 de agosto de 2022.

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR No. 253284089001 2022-00069-00
Demandante:	LUZ ANDREA QUECANO HERNÁNDEZ
Demandado:	GIOVANNY GUTIERREZ BARRAGAN

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Indicó la parte actora, que solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Giovanni Gutiérrez Barragán, sin embargo, observa el Despacho, que la demandante refiere que actúa en calidad de endosatario en procuración del título valor que se encuentra a favor de la señora María Gladis Gutiérrez de Arévalo.

Respecto a la figura del endoso en procuración, el artículo 658 del Código de Comercio, señala:

“Artículo 658. Código de Comercio, Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración - revocación

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial...”.

Entonces, deberá aclarar la demandante lo relativo a la calidad en la que actúa, teniendo en cuenta que el endoso en procuración la convierte en representante de la beneficiaria de la obligación contenida en el título valor, y no en propietaria de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Conforme a lo indicado en la parte considerativa, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término previsto en la Ley, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su rechazo.
2. Cumplido lo ordenado o vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUAYABAL DE SIQUIMA

Calle 3 No. 4 – 47 – Teléfono 3192668148 – 3177986689
Correo Institucional: jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

Hoy **25 AGOSTO 2022** se notifica el auto anterior por

anotación en el estado No. **034**


MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS
Secretario